



154

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Singular N° 00013-2017

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandados: María Elcy García Molina y

Leoneider Alberto Rodríguez García

OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de disponer la terminación del proceso por pago de las obligaciones en el presente proceso y su consecuencial archivo, conforme a lo previsto en el artículo 461 del C. de G.P.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

El Banco Agrario de Colombia S.A., formulo demanda ejecutiva contra Leoneider Alberto Rodríguez García identificado con c.c. 3.119.268 y María Elcy García Molina identificada con c.c. 20.800.026, por las sumas de dinero insolutas contenidas en la obligación 725031050035014, por un valor de ocho millones doscientos cuarenta y ocho mil setecientos sesenta pesos (\$8.248.760,00), más los intereses corrientes generados y los moratorios que se hicieran exigibles hasta el cumplimiento de la deuda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Después de ser subsanada la demanda en debida forma, con auto fechado el 13 de septiembre de 2017 se libró mandamiento de pago por la sumas de dinero indicadas¹.

Corregida la solicitud de medidas cautelares, con auto del 17 de octubre de 2017, se resuelve de forma positiva la solicitud de medidas cautelares².

¹ Folio 64 cuaderno 1.

² Folio 7 cuaderno 2.

155

Posteriormente el 6 de octubre de 2017 se notificó personalmente el mandamiento de pago y se corrió traslado de la demandada a los accionados³.

Continuando con el trámite del proceso, se profiere auto que ordena seguir adelante la ejecución el 25 de octubre de 2017⁴.

Por su parte, la secretaría realizó liquidación de costas las cuales fueron aprobadas con decisión emitida por este Despacho Judicial el 16 de noviembre de 2017⁵.

De la liquidación de crédito presentada por la parte actora, se le imparte su aprobación con auto fechado el 6 de marzo de 2018⁶.

El pasado 09 de marzo de 2022 profesional de cartera Regional de Bogotá del Banco Agrario de Colombia S.A., radicó un documento en el que solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y de forma subsidiaria pide al Despacho el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de los demandados⁷.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La terminación del proceso, se puede presentar por diversos modos que trae nuestra legislación civil (arts. 461 del C.G.P.), entre estas el pago de la obligación, cuando esto sucede la obligación se extingue o se soluciona, por solicitud de las partes procesales.

Por ser el Profesional de Cartera de la Regional Bogotá del Banco Agrario de Colombia S.A., una persona mayor de edad, capaz y reconocida por la entidad titular del derecho en el presente proceso dispositivo, quien solicita de forma libre y espontánea la terminación del proceso por pago, acójase positivamente lo expuesto por la parte accionante.

Así las cosas, y demostrándose que la parte demandante por intermedio de su representante administrativo solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., ordenándose a su vez, la terminación de la litis, los desgloses del caso y el posterior archivo del expediente ejecutivo.

³ Folios 70 y 71 del cuaderno 1.

⁴ Folios 73 al 75 del cuaderno 1.

⁵ Folios 77 al 80 del Cuaderno 1.

⁶ Folios 81 al 86 del Cuaderno 1.

156

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero. - Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 00013-2017, adelantado por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra Leoneider Alberto Rodríguez García identificado con c.c. 3.119.268 y María Elcy García Molina identificada con c.c. 20.800.026 por pago total de la obligación.

Segundo. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro practicadas.

Tercero. - Desglosar y hacer entrega del título valor que sirvió de base para la presente ejecución, a favor de los demandados.

Cuarto. - No condenar en costas.

Quinto. - Archivar el proceso, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
Juez Promiscuo Municipal

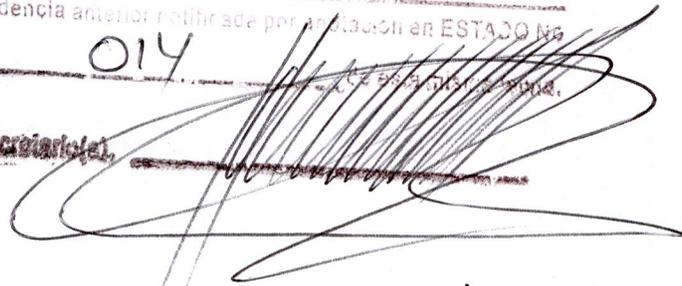


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
23 MAR 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

014

El Secretario(a)



149



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de 2022

Demanda: Ordinaria de nulidad - Demandante: Juan Nepomuceno Moreno Orjuela - Demandados: Gloria Nelcy Bello Cepeda y Luis Enrique Romero Torres - Radicado: 00056 - 2021

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada, contra el proveído de fecha 17 de febrero de 2022, donde se desestimó las excepciones previas interpuestas contra el auto admisorio de la demanda.

Consideraciones:

Se hace necesario precisar que el auto atacado se ajusta a Derecho, que las excepciones previas interpuestas contra el auto admisorio de la demanda se interpusieron a través del recurso de reposición, por tanto, el auto de fecha 17 de febrero de 2022 resuelve la reposición por hechos susceptibles de excepciones previas.

Es por ello que no se vislumbra bajo ninguna circunstancia que el auto deba ser revocado, ya que en el mismo resuelve un recurso de reposición, el cual no puede ser objeto de ningún recurso, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P.

En este orden de ideas, este Despacho procede a denegar la censura, manteniendo incólume el auto atacado, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez Cundinamarca.

Resuelve:

Primero: No reponer el auto calendarado 17 de febrero de 2022 por los motivos anteriormente expuestos.

Déjense las constancias y anotaciones respectivas.

Notifíquese;


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

23 MAR 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

014

de asamblea

El Sr. Secretario(a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Demanda Divisoria N° 00047-2021 – Demandante: Wilmer Samirth Velásquez Ahumada – Demandados: Sergio Iván Ahumada Alvarado, Mario Alfonso Ahumada Alvarado y Fideligno Mario Ahumada Castañeda

Conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P., previo a decretar la división material o ad valoren del inmueble objeto de la Litis, se dispone lo siguiente:

1.- Realizar la audiencia descrita en dicha normatividad el próximo veintiséis (26) de abril de 2022 a la hora de las nueve (9:00 a.m.) de la mañana, para decidir la división que en derecho corresponda.

2.- Reconocer personería jurídica al abogado Wilmer Giovany Martín identificado con c.c. 1.032.378.644 y T.P. 213.869 del C.S.J., para que represente a los demandados Sergio Iván Ahumada Alvarado, Mario Alfonso Ahumada Alvarado y Fideligno Mario Ahumada Castañeda en los términos del poder otorgado.

Notifíquese,



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
23 MAR 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

014 de esa misma fecha.

Nota: Secretaría(a)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de 2022

Demanda de Pertenencia N° 00065-2021 – Demandante: Blanca María del Socorro López Barahona – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y personas indeterminadas

De lo manifestado por el apoderado de la señora Alba Orjuela López en el documento radicado el 16 de febrero de 2022, se resolverá en audiencia.

Notifíquese;


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
Juez



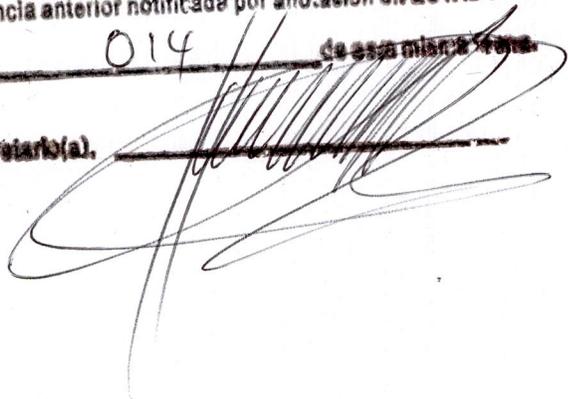
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
23 MAR 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

014

de esta misma...

El/la Secretario(a).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

121

Villagómez Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de 2022

Demanda: Titulación de la Posesión No. 00028-2021 - Demandante: Ana Belén Duarte Hernández - Demandados: Herederos determinados e indeterminados de la señora Lucila Nieto de Bustos y Juan José Bustos Segura, señores Valentín Bustos Nieto, Luis Enrique Bustos Nieto y Marco Fidel Bustos Nieto, y personas indeterminadas y todos los que se crean con derecho a intervenir en el trámite de la demanda.

Por ser subsanada la demanda, haberse adelantado el trámite de la información previa en los términos del artículo 12 de la ley 1561 de 2012 y cumplir con los requisitos del artículo 13 de la mencionada ley, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda especial de titulación de la posesión instaurada por Ana Belén Duarte Hernández contra los demandados Herederos determinados e indeterminados de la señora Lucila Nieto de Bustos y Juan José Bustos Segura, los señores Valentín Bustos Nieto, Luis Enrique Bustos Nieto y Marco Fidel Bustos Nieto, personas indeterminadas y todos los que se crean con derecho a intervenir en el trámite de la demanda.

Segundo: Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1561 de 2012 y la manifestación realizada bajo la gravedad de juramento por la parte actora en la que indica que Lucila Nieto de Bustos y Juan José Bustos Segura ya fallecieron (q.e.p.d.), se ordena el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, quienes si es su deseo podrán presentar las intervenciones que consideren necesarias respecto del saneamiento de la posesión de un lote de terreno que posee un área de setenta y nueve metros cuadrados (79 Mt²), el cual forma parte del inmueble de mayor extensión identificado con Matricula Inmobiliaria N° 170-10978, código catastral 01000000001100050000000, denominado El Porvenir, ubicado en el casco urbano del Municipio de Villagómez Cundinamarca.



122

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Las publicaciones deberán realizarse en la cartelera de este Despacho Judicial y en una emisora con cobertura en el Municipio de Villagómez Cundinamarca, especialmente el día domingo en horario de 6:00 a.m. y 11:00 p.m., la parte interesada deberá aportar las constancias sobre el particular.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Tercero: Notifíquese personalmente a los demás demandados, en la forma y términos de los artículos 289 y siguientes del C.G.P., haciéndoles saber que cuentan con diez (10) días para presentar la contestación de la presente demanda.

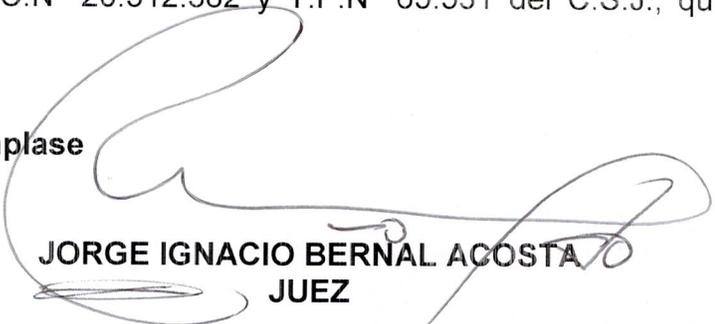
Cuarto: Decretase la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 170-10978 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca.

Quinto: Informar del Auto Admisorio de la Demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Alcaldía Municipal de Villagómez Cundinamarca, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Agencia Catastral de Cundinamarca y al Personero Municipal, para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

Sexto: Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del Predio Objeto del Proceso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 numeral 3 de la Ley 1561 de 2012.

Octavo: Reconózcase personería a la Doctora Ana Belén Duarte Hernández identificada con C.C.N° 20.312.382 y T.P.N° 65.531 del C.S.J., quien actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
JUEZ

Carrera 3 N° 4-22

jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
23 MAR 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

014

de esta misma fecha.

Este: Secretario(a)